



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	CRONOTEC - LAMBORGHINI S.A.S
Demandado	FORTOX S.A.S Y OTRO
Radicado	05001 31 03 013 2020 00023 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Pese a que mediante auto de agosto 19 del año en curso, se inadmitió la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentran sin resolver las excepciones previas, propuestas por la parte demandada, tal como se indicó en providencia del 29 de abril de los presentes (pdf 53), de las cuales se corrió traslado desde el pasado 18 de marzo.

Por ello, por técnica procesal y por los efectos que la declaratoria de prosperidad de las excepciones previas tendrían en proceso, se procede a resolver en primer lugar las mismas y, de ser, el caso, se continuará con el trámite de reforma a la demanda.

Se procede entonces a resolver las excepciones previas de compromiso o cláusula compromisoria e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, contempladas en los numerales 2 y 5 del C.G. del P., propuestas por el apoderado de la codemandada CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLIN P.H., para tal efecto se tienen los siguientes,

ANTECEDENTES

Sostiene el apoderado de la codemandada "Centro Comercial Santa Fe Medellín P.H" en relación con la cláusula compromisoria que consta de forma clara en la cláusula VIGÉSIMA SÉPTIMA del Contrato No. C-479, suscrito por las partes y denominado por ellas "ACUERDO REVOCABLE PARA BENEFICIARSE DEL EVENTUAL TRÁFICO DE VISITANTES POR ÁREAS COMUNES DE LA

COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL SANTAFE MEDELLÍN P.H.”, el pactó de una CLÁUSULA COMPROMISORIA en los siguientes términos:

"Toda controversia o reclamación relacionada con el presente permiso que se suscite entre las partes deberá ser informada por escrito por la parte interesada a la otra, la cual deberá contestar expresando su posición ante la reclamación o controversia; de no ser resuelta la situación directamente por las partes dentro de los cinco días calendario siguientes al envío de la comunicación mencionada, a solicitud unilateral o conjunta se someterá inicialmente a conciliación extrajudicial en derecho ante un conciliador designado por un CENTRO DE CONCILIAICÓN que funcione en Medellín, entendiéndose que tendrá competencia el CENTRO que primero reciba la solicitud. Agotada la instancia anterior sin solución, o con acuerdo parcial, a solicitud de cualquiera de las partes las controversias, sometidas a conciliación y no conciliadas, susceptible de conciliación en derecho, distintas al cobro ejecutivo de sumas de dinero asociadas con este permiso serán sometidas a decisión arbitral institucional, ante un árbitro designado por un CENTRO DE ARBITRAJE que funcione en Medellín, entendiéndose que tendrá competencia el centro de arbitraje que primero reciba la solicitud. El arbitramento se sujetará a las siguientes normas: a. El árbitro actuará en Medellín, sujetándose a las reglas previstas para el efecto por el respectivo Centro de Arbitraje. b. El árbitro será abogado y decidirá en derecho, aplicando las leyes colombianas."¹

(Subrayas originales del texto)

Resalta que es inobjetable que las partes, convinieron el pacto arbitral, lo cual implica que ellas renunciaron a hacer valer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, como lo prevé tempestivamente el artículo 3 de la ley 1563 de 2012, lo que implica que la declaratoria de prosperidad de la excepción referida conlleva la terminación del proceso y condena en costas para el demandante.

En relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, se indica en lo fundamental que en la demanda se acumuló indebidamente pretensiones de condena, consecuenciales a la solicitud de declaratoria simultanea de dos tipos de responsabilidad, a saber, la contractual y extracontractual, por lo que, por falta de evidente técnica, se sustentan pretensiones principales y una subsidiaria, en los mismos hechos, lo que estima, no atendió con rigor la exigencia del artículo 82 numeral 5º del C.G. del P.

¹ Cuaderno Excepciones previas Archivo 01 folio 2

Al recorrer el traslado de la excepción previa propuesta, el apoderado de la parte demandante manifestó que lo ideal, conforme al principio de exclusividad de la jurisdicción estatal, sería que el despacho pudiera conocer de todas las pretensiones de la demanda. *Con todo, se respeta la intención del CENTRO COMERCIAL SANTAFE P.H., de insistir en la cláusula compromisoria y por tal razón se deberá adecuar el trámite procesal a la decisión de la demandada,* sin embargo, sostiene que la decisión de insistir en la cláusula compromisoria solo tendría cabida para la pretensión de responsabilidad civil contractual establecida en la demanda que es la única de la que podría conocer la justicia arbitral, pues respecto de las de naturaleza extracontractual, son de conocimiento exclusivo de la justicia ordinaria.

En relación con la indebida acumulación de pretensiones, sostiene el demandante con fundamento en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que la labor de adecuación normativa es competencia del juzgador, ya que la subsunción normativa de las partes, de ser equivocada, no vincula al juez, por lo que el demandado intenta suplir la labor de interpretación y adecuación normativa que corresponde al juez y se anticipa de forma desacertada a las etapas de juzgamiento.

El apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitó que, de acogerse las excepciones previas, fuera desvinculada su representada del proceso por cuanto su vinculación deriva del llamamiento efectuado por el CENTRO COMERCIAL SANTA FE.

Para resolver se tienen las presentes,

CONSIDERACIONES

La excepción previa tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso judicial, pues los mismos vicios no pueden alegarse como nulidad cuando aun se tiene la posibilidad y oportunidad de alegarla como excepción. Por ende, las excepciones buscan sanear un defecto o requisito de forma, sin entrar a decidir sobre el fondo del asunto.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone la oportunidad legal para el trámite de las excepciones previas, las formalidades y requisitos, por lo que que

las excepciones deben formularse dentro del término de traslado de la demanda, en escrito separado, y expresando las razones y hechos en los que se fundamenta, debiéndose acompañar el escrito con las pruebas que se pretenden hacer valer y que se encuentren en poder de quien la alega.

Referente a la excepción previa propuesta "Clausula Compromisoria" la ley 1563 de 2012 en su artículo 1º define el arbitraje como "*un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.*

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.

*En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, **si las controversias han surgido por causa o con ocasión** de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho."* (Resaltos del Despacho)

Por su parte, el artículo 3º del mismo cuerpo normativo consagra que "*El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. **El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.** En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.*

PARÁGRAFO. *Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral."*

En dicha línea argumentativa, el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso dispone que "*el demandado podrá proponer las siguientes excepciones*

previas dentro del término de traslado de la demanda [...] 2. Compromiso o cláusula compromisoria”.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo dicho por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra “Código General del Proceso – Parte General (2016) *“El pacto arbitral que comprende el compromiso y la cláusula compromisoria, tal como lo prevé el art. 3 de la ley 1563 de 2012 se instituyó como causal de excepción previa y, en verdad, sólo constituye la tipificación de un caso específico de incompetencia, que ya había sido determinado por vía de doctrina, pero que el legislador, para prevenir cualquier discusión sobre el punto, resolvió señalarla como causal específica. (...)”*²

Luego, la Cláusula compromisoria obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros, y si alguno de los contratantes haciendo caso omiso de la misma demanda ante un juez ordinario, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva, y alegar la incompetencia del funcionario en vista de la existencia del acuerdo, por lo que el Juez deja de ser apto para conocer el proceso.

La prueba de dicha excepción no es otra que el pacto de las partes plasmado por escrito, como quiera que la Cláusula compromisoria siempre deberá constar por escrito, y es un acto jurídico solemne igual que el compromiso, y de acuerdo al artículo 4º de la Ley 1563 de 2012, la prueba es documental.

De lo anterior puede entenderse que la excepción previa de cláusula compromisoria es un mecanismo de corrección del proceso que tiene como propósito terminar el trámite judicial cuando las partes involucradas en el pleito han pactado someter la solución de sus diferencias a la jurisdicción arbitral.

En este sentido ha manifestado la Corte Suprema de Justicia *“el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción”*.³

En el presente asunto, con el escrito de contestación de la demanda allegada por la demandada *“Centro Comercial Santafé Medellín P.H” folio 174 a 226* fue

² Páginas 948 y siguientes “Código General del Proceso Parte General”

³ Sentencia STC14794 - 2019 MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

aportado como prueba documental el **"Acuerdo revocable para beneficiarse del eventual tráfico de visitantes por áreas comunes de la copropiedad Centro Comercial Santafé Medellín P.H"** el cual contiene en su cláusula **"Vigésima Séptima. Acuerdo Arbitral"**, excepción propuesta por el demandado.

De igual forma, como quedó relatado, el apoderado de la parte demandante al pronunciarse sobre la excepción aceptó expresamente la existencia del pacto en tal sentido, sin embargo, plantea que so pena de entender la aptitud de la parte demandada como una conducta meramente dilatoria, la decisión de insistir en la cláusula compromisoria solo tendría cabida para la pretensión de responsabilidad civil contractual en la medida en que la esfera de la responsabilidad civil extracontractual es de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.

Plantea entonces que se debe realizar una ruptura o "adecuación" del trámite a fin de que el Despacho continúe conociendo de las pretensiones derivadas del "incumplimiento de la obligaciones accesorios de seguridad propias de la buena fe contractual" y la justicia arbitral de las relativas a la responsabilidad civil contractual en estricto sentido.

Por tanto, el problema radica en establecer si en el efecto, aceptada expresamente la existencia de la cláusula, el efecto de la declaratoria de prosperidad de la excepción permitiría efectuar la ruptura planteada para continuar conociendo exclusivamente de las pretensiones relacionadas con la responsabilidad civil extracontractual.

Tal planteamiento ha de anticiparse, no será acogido por el despacho por las siguientes razones:

El Código de Comercio en el artículo 864 define el contrato en general como un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, (...).

Si bien por regla general el arbitramento es de origen contractual, excepcionalmente puede estar impuesto en la ley, siendo, por este, voluntario el primero y obligatorio el segundo.

Según la doctrina⁴, el arbitraje voluntario es un negocio jurídico por el cual las partes confían la solución de conflictos presentes o futuros, surgidos de una relación contractual o extracontractual (situación de hecho) a la justicia arbitral. El arbitraje es un contrato porque nace de la voluntad de las partes sustanciales; se trata de una convención creadora de obligaciones (y como tal, es contrato).

En todo caso, es la voluntad de las partes la que establece el contenido o materia del pacto arbitral y, en tal medida, la solución de las controversias surgidas **entre ellas –contractuales y extracontractuales–** está en la órbita de su autonomía de la voluntad, dicha autonomía se refleja en la puesta en marcha del pacto arbitral, evitando que se vea perturbado por la invocación de la nulidad o inexistencia del contrato en relación con el cual surge el litigio (Cárdenas Mejía. 2005:79).

Los pactos que someten a arbitraje los conflictos en vigencia del contrato o que surjan bajo el presente conflictual, son interpretados usualmente de forma restrictiva bajo el entendido de que sólo podrán resolverse por vía arbitral las controversias cuya causa sea estrictamente contractual dado bajo la figura de la cláusula compromisoria. En cambio, **en aquellos que someten a arbitraje las controversias “relacionadas con” o “que surjan de” o “con respecto a”**, bien pueden ser interpretados como acuerdos que permiten al juez o al árbitro pronunciarse sobre conflictos que, si bien tienen relación con el contrato, su causa no es estrictamente contractual. En consecuencia, el lenguaje utilizado en estos últimos pactos es idóneo para la resolución de conflictos de naturaleza extracontractual bajo la institución del arbitraje, como lo define el tribunal de arbitramento en el Laudo Arbitral Consorcio Tibú vs. ECOPEPETROL Octubre 26 de 2004) a pesar de que algún asunto esté por fuera de su competencia, el tribunal de arbitramento en virtud de una cláusula compromisoria, puede estudiarlo por su estrecha relación con otros asuntos que sí son de su competencia (López Blanco, 2007:574).

En el caso de marras, en la cláusula compromisoria pactada se expresa de manera clara e inequívoca que: ***“toda controversia o reclamación relacionada con el presente permiso... serán sometidas a decisión arbitral institucional”*** por lo que en términos de lo expuesto precedentemente por la doctrina nacional, procede por parte del arbitro analizar no solo la pretensión contractual, sino también la pretensión extracontractual, pues debe advertirse que una controversia extracontractual tiene relación con el contrato, o surge en razón del mismo,

⁴ BECERRA TORO, Rodrigo, Manual de Arbitraje en Colombia Teoría y Práctica, Cámara de Comercio de Cali, 2007, p. 187.

cuando de no haber existido el contrato no habría surgido el hecho o la omisión que da origen a la responsabilidad extracontractual.

En razón a ello este despacho encuentra fundamento legal para declarar prospera la excepción alegada por el demandado "Centro Comercial Santafé Medellín P.H", y en consecuencia decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º inciso 4º del artículo 101 en concordancia con el párrafo 1º del artículo 90, así como ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al accionante -canon 101 del C. G. del P.-. Y ello es así, como en efecto lo es, pues obra en el plenario prueba del compromiso suscrito por ambos extremos de la litis, a efectos de resolver las pretensiones que precisamente fueron objeto del escrito inaugural, relacionadas con el convenio presuntamente desatendido por la resistente.

La declaratoria de prosperidad de esta excepción por sus efectos, como se anticipó, hace innecesario pronunciamiento en relación con la excepción de inepta demanda propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de compromiso o cláusula compromisoria propuesta por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso -canon 101 del C. G. del P.-. Se **ORDENA** la entrega, con anotación en el sistema de gestión judicial y el expediente digital, de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Sin costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d79191e0e19aeaf243d539ddd4a32dd37b488b48ddd5df59a276bb0c9e1039e2

Documento generado en 11/11/2021 10:44:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>